



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.**

Ref. Auto Interlocutorio  
Proceso: Verbal (Resolución de contrato)  
Dte. José Agustín Vega Márquez  
Ddo. Karen Katherine Serrano Carrascal  
Rad. 080013153015 – 2021 – 00168 – 00

Revisada la demanda instaurada por el señor José Agustín Vega Márquez en contra de la señora Karen Katherine Serrano Carrascal se colige que la misma debe ser inadmitida con base en las siguientes consideraciones:

- Las pretensiones de la demanda, aun cuando vienen expresadas con claridad y precisión, no son propias de la naturaleza del proceso que se promueve, de tal suerte que se estima indebidamente formuladas y, por ello deberá el actor ajustarlas.

Nótese que tratándose de proceso de resolución de contrato, en modo alguno puede el juzgado adjudicar el dominio del inmueble, dado que ello es característico del proceso de pertenencia.

- En lo relacionado con la formulación de perjuicios, no se especifica o se establece la cuantía de los mismos, discriminándolos si son de orden material, moral o cualquier otra clasificación que bien pueda estimar el demandante.

Sobre este particular ha de tener en cuenta el actor que siempre que se reclama el reconocimiento de perjuicios materiales deben estimarse bajo la gravedad del juramento, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 206 del C. G. del P.

La especificación que se impone bajo el presupuesto del juramento estimatorio, impone discriminar de manera razonada las sumas pretendidas, explicitando los conceptos que la componen y la forma en que se obtuvo el total de los mismos.



- En cuanto a las solicitudes probatorias no se indica el nombre de los testigos y la dirección de correo a la que deberán ser citados, acorde con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020.

Debe considerar el demandante que en nuestra legislación no existe la inspección ocular y que al solicitar prueba pericial, es menester que la acompañe con la demanda o en su defecto exprese de manera clara y concreta sobre qué recaerá la misma.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmitase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6a372c34146d11896f18d3765eeec382947dca600ba7bb5d121c431ee953ab  
d**

Documento generado en 13/07/2021 04:39:54 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**